

"Por el cual se delega la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado, así mismo, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual, celebrar los contratos y convenios, y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 12 de la Ley 80 de 1993 y 21 de la Ley 1150 de 2007.

CONSIDERANDO

Que la delegación de competencias se fundamenta en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículo 12 de la Ley 80 de 1993; artículo 37 del Decreto Extraordinario 2150 de 1995; artículo 110 del Decreto 111 de 1996, artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículo 21 de Ley 1150 de 2007; y las demás normas vigentes que las reglamentan, modifican o adicionan.

Que en el anterior contexto normativo, el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 constitucional determina que la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Decreto Extraordinario 2150 de 1995, en el Artículo 37º consagra:

"De la delegación para contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que el Decreto 111 de 1996, Artículo 110 establece:

"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L. 38/89, art. 91; L. 179/94, art. 51).

Que la Ley 489 de 1998 Artículo 9 prevé:

"Por el cual se delega la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado, así mismo, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual, celebrar los contratos y convenios, y se dictan otras disposiciones"

el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que el artículo 12° de la Ley 80 de 1993, dispone:

"De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

El artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, adicionó el inciso segundo y un Parágrafo al artículo 12, así:

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso".

Que el Gobernador en su calidad de representante legal del Departamento de Bolívar y ordenador del gasto, tiene la competencia para adelantar la contratación del Departamento (artículo 11 numeral 1° y literal b del numeral 3° de la Ley 80 de 1993), así mismo, se encuentra facultado para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes, conforme viene señalado en las normas pertinentes.

Que la actividad contractual del Departamento de Bolívar, debe ceñirse a los postulados instituidos por la Constitución Política de Colombia, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 0734 de 2012, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1510 de 2013, y las demás normas que modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen lo atinente a la actividad contractual del Estado.

Que con el fin de fortalecer y especializar la gestión contractual del Departamento, se considera necesaria la delegación de la competencia legal para adelantar el proceso contractual a través de la organización administrativa de la Gobernación, teniendo en cuenta

"Por el cual se delega la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado, así mismo, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual, celebrar los contratos y convenios, y se dictan otras disposiciones"

las funciones asignadas a cada Secretaría y Dependencias administrativas encargadas de ejecutar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Departamental, así como los servicios públicos a cargo del Departamento de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Que la delegación de competencia para adelantar la contratación del Departamento de Bolívar, comprende todas las fases del proceso contractual, que incluye consecuentemente la facultad para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual, y celebrar los contratos y convenios sin consideración a la cuantía, según se dispone en este decreto.

Que a efectos de la función de dirección de la actividad contractual, se establecen mecanismos de seguimiento y control, que satisfagan los principios de legalidad, igualdad, libre concurrencia, buena fe, imparcialidad, economía, celeridad, eficacia, moralidad administrativa, transparencia, prevalencia del interés general y demás principios que orientan la actividad contractual del estado.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Secretario (a) de Despacho Código 020, asignado a la Secretaría de Salud Departamental, Secretaría de Educación Departamental y Secretaría de Infraestructura del Departamento de Bolívar, la facultad de ordenar los gastos a través de la celebración de contratos, con cargo al presupuesto de funcionamiento e inversión de sus respectivas unidades ejecutoras, indistintamente de la modalidad de selección, en los términos de la Ordenanza 20 de 2012; los Decretos Departamentales 787 de 2012, 788 de 2012, 790 de 2012 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituya, adicionen o complementen.

PARAGRAFO PRIMERO: La delegación del presente artículo comprende la relacionada con la celebración de contratos que ejecuten contratos o convenios suscritos con organismos del orden nacional tendientes al cumplimiento de los objetivos misionales de cada secretaria, aun cuando el mismo no involucre la ejecución de recursos del orden Departamental. Adicionalmente comprende los convenios o contratos con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan de Desarrollo (inciso 2º del artículo 355 de la Constitución Política, y artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998), en los términos del Decreto 777 del 16 de mayo de 1992 modificado por los Decretos 1403 de 1992 y 2459 de 1993, que estén relacionados con la misión, objetivos y funciones corporativas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La delegación del presente artículo, comprende la relacionada con los convenios marco de cooperación que se celebren con entidades de naturaleza pública, que no tengan valor alguno, no afecten el presupuesto del Departamento de Bolívar y tengan como objeto el manejo de temas de interés y objetivo común en relación con el quehacer de las Secretaría de Despacho pertinente. Para los convenios específicos que eventualmente se deriven de los convenios marcos, deberán seguir las reglas de la delegación otorgada al Secretario de Despacho respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO: La delegación de la competencia dispuesta en el presente artículo comprende todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales; la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la

"Por el cual se delega la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado, así mismo, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual, celebrar los contratos y convenios, y se dictan otras disposiciones"

corresponda a la misión, objetivos y funciones de cada una; la suscripción de adendas, la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de contratos, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación que no se hayan delegado en otro funcionario; y las actuaciones relacionada con contratos vigentes, ya sean adiciones, modificaciones, prórrogas, suspensiones, liquidaciones, interpretaciones o de cualquier otra naturaleza que corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: La dependencia, unidad o grupo de trabajo de cada Secretaría de Despacho, según el caso, que requiera la contratación deberán desarrollar la etapa de planeación precontractual, elaborar los estudios previos que soporten la misma, los estudios de precios de mercado, los proyectos de pliegos de condiciones y pliegos de condiciones definitivos, solicitar oferta (s) y suscribir la respectiva solicitud o invitación en procesos de contratación directa y de mínima cuantía, responder las observaciones que realicen a las ofertas y a los proyectos de pliegos y pliegos de condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente delegación excluye la facultad de ordenación del gasto, relativa a los contratos de prestación de servicios (numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993), contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales (literal h. numeral 4. de la Ley 1150 11 de 2007, artículo 3.4.2.5.1° del Decreto 734 de 2012), facultad que se mantiene en la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar, así como la competencia para la ordenación del gasto y realizar toda la actuación precontractual, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos relativos al Rubro Presupuestal denominado Viáticos y gastos de viaje, las que se conservan en los términos de los decretos departamentales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Los funcionarios delegados asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente Decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Gobernación de Bolívar, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas.

ARTICULO QUINTO: Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, le impone al delegatario, la obligación de informar al Gobernador del Departamento de Bolívar, sobre el desarrollo de la función delegada, y estar atentos a las instrucciones que se impartan con ocasión de las mismas, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO – Las Secretarías de Despacho en quienes recae la delegación que se determina en el presente Decreto, deberán presentar un informe mensual de los proyectos de contratación a adelantar que incluya descripción del objeto a contratar, fecha estimada de inicio de proceso de selección, duración estimada del procedimiento contractual y de la ejecución del contrato, modalidad de selección, fuente de los recursos, valor total estimado del contrato, y la determinación si se requieren vigencias futuras. Adicionalmente, respecto de los procesos contractuales en curso, o los contratos suscritos, deberá presentar un informe de seguimiento que incluyan los aspectos de relevancia que puedan afectar el procedimiento de selección, y el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista, todo esto con el objeto de tutelar la transparencia de la actividad contractual.



DECRETO No. **424**

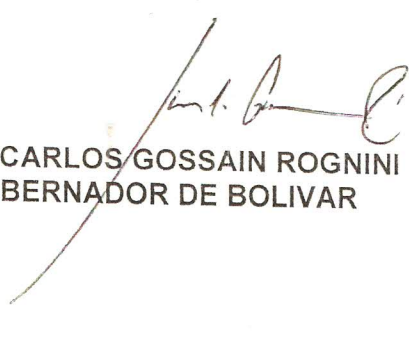
"Por el cual se delega la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado, así mismo, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual, celebrar los contratos y convenios, y se dictan otras disposiciones"

El informe a que se refiere el presente artículo deberá ser presentado ante el comité asesor de contratación, en los términos del decreto departamental 49 de 2011, modificado por el decreto 611 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C., a los **11 SET. 2012**


JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
GOBERNADOR DE BOLIVAR

Proyectó: Juan Mauricio Gonzalez	
Asesor 105 grado 03.	
Revisó: Yolanda Vega Saltaren	
Jefe Oficina Asesora Jurídica.	